



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Juan Carlos Alfaro García)

Proyectó y Elaboró: Juan Daniel Salazar Orozco

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q. – Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobnacionquindio.gov.co

GACETA No. 238

Armenia, 25 de Septiembre de 2024

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

01. RESOLUCIÓN No. 6168 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA PROTOCOLIZACIÓN DE DIGNATARIOS DE LA LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP"

RESOLUCIÓN No. 6168 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA PROTOCOLIZACIÓN DE DIGNATARIOS DE LA LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP"

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE con delegación de funciones del GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, por medio de la Resolución No. 06054 del 13 de septiembre de 2024, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 305, artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, Ley 181 de 1995, Decreto 1228 de 1995, Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015, y

CONSIDERANDO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNRESOLUCIÓN N° 6168 DE 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2024**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA PROTOCOLIZACIÓN DE
DIGNATARIOS DE LA LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”**

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE con delegación de funciones del **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, por medio de la Resolución No. 06054 del 13 de septiembre de 2024, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 305, artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, Ley 181 de 1995, Decreto 1228 de 1995, Decreto Único Reglamentario 1085 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. Que el artículo 52 de la Constitución Política, dispone:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

B. Que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

Numeral 2 del artículo 3, Ley 181 de 1995, “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se creó el Sistema Nacional del Deporte”.

(...) 2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.¹

RESOLUCIÓN N.º 6168 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

C. Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 181 de 1995, los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

“1. Nivel municipal y distrital. Clubes deportivos y clubes promotores: 2. Nivel departamental. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital. 3. Nivel nacional: Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.”

D. Que mediante el Decreto 1085 de 2015, se compilaron las normas que regulan el Sistema Nacional del Deporte, estableciendo en su artículo 2.6.1.1, el ámbito de aplicación del mismo, esto es los procedimientos administrativos que deben efectuar los organismos pertenecientes a dicho sistema ante las diferentes entidades estatales. La aplicación de esta normatividad debe armonizarse con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995.

E. Que, respecto a la competencia y requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de los organismos deportivos de orden departamental y municipal, el artículo 2.6.4.6 *ibidem*, señaló lo siguiente:

“Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamentales y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente Decreto. En todo caso para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna. Igualmente, las entidades del orden municipal podrán adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre procedimiento, dispuestas en el presente Decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo”.

F. Que el Decreto 1228 de 1995, en su artículo 7º, definió a las Ligas Deportivas como: *“Organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial”.*

G. Que en lo que atañe a la estructura y periodos de los dignatarios de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, entre ellos las Ligas Deportivas, el Decreto Ley No. 1228 de 1995, en su artículo 21, modificado por el artículo 18 de la Ley, 1445 de 2011 que dispone lo siguiente:

“Artículo 21º.- Estructura. Modificado por el art. 18, Ley 1445 de 2011. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

- 1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.*
- 2. Órgano de administración colegiado.*
- 3. Modificado parcialmente por el art. 7, Ley 494 de 1999 Órgano de control, mediante revisoría fiscal.*

4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.”

H. Que las decisiones que tome el órgano de administración de los organismos deportivos deben darse dentro de las Asambleas, tal y como lo dispone el artículo 2.3.2.1., el artículo 2.3.2.9 y siguientes del Decreto 1085 del 2015; disposiciones que además regulan lo relativo a al quorum, forma y antelación de convocatoria de las mismas, reunión por derecho propio, y sus funciones, así:

“ARTÍCULO 2.3.2.9. Funciones de la asamblea. Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos:

1. Aprobar los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones;
2. Establecer las políticas internas del organismo.
3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo;
4. Aprobar un presupuesto de ingresos y gastos para la ejecución del programa de actividades y el funcionamiento del organismo.
5. Examinar, aprobar o improbar los balances y demás actos financieros presentados por su administración; 0
6. Acoger o expedir, según se trate de club, liga o federación, el código disciplinario, de acuerdo con el Decreto Ley 2845 de 1984;
7. Elegir a las personas que tendrán su cargo a los órganos de administración, control y disciplina;
8. Delegar parte de sus funciones en el órgano de administración;
9. Aprobar los actos y contratos, según la cuantía establecida en los estatutos; y
10. Las demás establecidas por las normas legales, estatutarias y reglamentarias”

I. Que, además, el artículo 2.6.2.3., del pluri mencionado Decreto, señala el deber de inscribir ante la autoridad estatal competente, las reformas de estatutos, las nuevas designaciones de representantes legales o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, del respectivo organismo.

J. Respecto de los requisitos que deben acreditar cada uno de los miembros del órgano de administración, juntas directivas o de comisiones técnicas o de juzgamiento de los organismos deportivos, la Resolución No. 1651 del 27 de diciembre del 2022 expedida por el Ministerio del Deporte, en el artículo 2º dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Previa a la elección o designación en cargos del Órgano de Administración o juntas directivas de los organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado un curso, taller o seminario de capacitación en Administración Deportiva dictado por: el Ministerio del Deporte, Federaciones Deportivas Internacionales, Instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité

Olimpico Colombiano, el Comité Paralímpico Internacional, el Comité Internacional de Deportes para Sordos, el Comité Paralímpico Colombiano, los entes deportivos departamentales, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá - IDR, los entes deportivos municipales, o quien haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, cuya duración sea igual o superior a cuarenta (40) horas, el cual se acreditará con el certificado de participación correspondiente.

Parágrafo. La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refiere el presente artículo deberá ser acreditada dentro de los últimos diez (10) años.

b. Tener título profesional en cualquier carrera concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente En el caso de ostentar un título profesional obtenido en una institución de educación superior extranjera y que por determinación del Ministerio de Educación Nacional éste deba ser convalidado, se deberá dar cumplimiento a dicha disposición.

c. Tener título de técnico, tecnólogo o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física. En el caso de ostentar un título técnico o tecnólogo obtenido en una institución de educación superior extranjera y que por determinación del Ministerio de Educación Nacional éste deba ser convalidado, se deberá dar cumplimiento a dicha disposición.

d. Tener experiencia mínimo de un (1) año, en cargos del órgano de administración en: federaciones deportivas nacionales, divisiones aficionadas o profesionales de las federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, ligas y asociaciones deportivas departamentales y de Distrito Capital, en clubes deportivos y/o promotores o en clubes con deportistas profesionales, la cual para el caso de las Ligas, Asociaciones y Clubes con personería jurídica se acreditará mediante copia de la inscripción de miembros emitida por el ente departamental correspondiente y para aquellos casos en que los clubes no cuenten con personería jurídica se acreditará por medio de una certificación emitida por el ente deportivo municipal, o quien haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

e. Acreditar experiencia administrativa y/o directiva, en cargos del nivel técnico, tecnólogo o profesional en: el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá - IDR, entes deportivos municipales o quien haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física.

Previo a la elección o designación en cargos de las Comisiones Técnica o de Juzgamiento de los organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

a. Haber realizado un curso, taller o seminario de capacitación en Administración Deportiva dictado por: el Ministerio del Deporte, Federaciones Deportivas Internacionales, Instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Internacional, el Comité Internacional de Deportes para Sordos, el Comité Paralímpico Colombiano, los entes deportivos

departamentales, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá - IDRD, los entes deportivos municipales, o quien haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, cuya duración sea igual o superior a cuarenta (40) horas, el cual se acreditará con el certificado de participación correspondiente.

b. Tener título profesional, técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, relacionado directamente con deporte, recreación y actividad física. En el caso de ostentar un título profesional, técnico, tecnólogo o especialización obtenido en una institución de educación superior extranjera y que por determinación del Ministerio de Educación Nacional éste deba ser convalidado, se deberá dar cumplimiento a dicha disposición.

c. Acreditar como mínimo diez (10) horas en cursos, talleres o seminarios relacionados con aspectos técnicos o de juzgamiento, que hayan sido dictados por: las Federaciones Deportivas Internacionales; Federaciones Deportivas Nacionales; instituciones de educación superior nacionales o extranjeras; el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Comité Olímpico Internacional; el Comité Olímpico Colombiano; el Comité Paralímpico Internacional; el Comité Internacional de Deportes para Sordos, el Comité Paralímpico Colombiano; los entes deportivos departamentales; el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá - IDRD; los entes deportivos municipales, o quien haga sus veces de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refiere el presente artículo deberá ser acreditada dentro de los últimos diez (10) años.

d. Tener experiencia mínima de un (1) año como miembro de comisiones técnica o de juzgamiento en organismos deportivos que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, la que será acreditada mediante certificación expedida por el representante legal del organismo deportivo en donde ejerció dichas funciones, indicando a su vez, el periodo en el cual hizo parte de los mencionados órganos”

CASO CONCRETO

K. Que el Departamento del Quindío otorgó Personería Jurídica a la “**LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP**”, mediante la Resolución No.0154 del 15 de junio de 1992.

L. Que la “**LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP**”, realizó su última elección de dignatarios en el año 2023, actualización que fue protocolizada por esta entidad territorial mediante la Resolución No. 1376 del 02 de marzo de 2023, la cual reposa en el expediente.

M. Que el presidente electo de la “**LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP**” radicó ante la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, solicitud de protocolización de dignatarios, por medio de oficio bajo radicado número Id: 96830 del 11 de septiembre de 2024.

N. Que el día de 13 de septiembre de 2024 el presidente electo de la Liga mencionada envió documentación al correo electrónico de la Dirección Administrativa de Asuntos Jurídicos Conceptos y Revisiones, con el fin de complementar la documentación aportada.

5. 



O. Que en lo que atañe a los miembros del Órgano de Administración los artículos 38, 40 y 44 de los estatutos de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”, precisan:

“ARTÍCULO 38. La Liga será administrada por el Órgano de Administración Colegiado integrado por TRES (3) miembros elegidos por la Asamblea mediante votación secreta o pública y nombre por nombre.

PARÁGRAFO. Para que una persona pueda ser elegida miembro del Órgano de Administración, se requiere que haya obtenido cuando menos la mitad más uno de los votos emitibles en la reunión.”

“ARTÍCULO 40. PERÍODO. El período para el cual se eligen los miembros del Órgano de Administración es de cuatro (4) años, que se comenzarán a partir del 25 de MAYO DE 1992 (...).”

“ARTÍCULO 44. En su primera reunión los nuevos miembros del Órgano de Administración elegirán entre sí a quienes ejercerán los diferentes cargos, así:

- A. Un Presidente, quien será el Representante Legal de La Liga.*
- B. Un Vicepresidente.*
- C. Un Secretario que desarrollará funciones de tesorero.”*

P. Que el artículo 50 de los estatutos en cita, señala en cuanto al Órgano de Control, lo siguiente: **“CALIDAD, DIRECCIÓN, PERÍODO Y SUPLENCIA DEL REVISOR FISCAL.** *El fiscal es el representante permanente en la Asamblea ante el Órgano de Administración. Es elegido con su suplente en la misma reunión de Asamblea en que eligen a los miembros del Órgano de Administración, Disciplina, para un período de cuatro (4) años, que se comenzará a contar desde el día 25 DE MAYO DE 1992. PARAGRAFO I. Para la elección del revisor Fiscal Principal y Suplente, la Asamblea tendrá en cuenta que deben ser contadores públicos y que no pueden ser parientes del Órgano de Administración, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Q. Que en lo que respecta a la Comisión de Disciplina, en el artículo 53 de los estatutos de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”, indica:

“ARTÍCULO 53. El Órgano de Disciplina de La Liga es el Tribunal Deportivo, conformado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el Órgano de Dirección y Uno (1) por el Órgano de Administración, para un período de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar a partir del día 25 DE MAYO de 1992”

R. Que en relación con la Comisión Técnica, los estatutos mencionados, en el artículo 57, señala:

“ARTÍCULO 57. La Comisión Técnica es un Órgano asesor y dependiente de la Liga, estará integrada por tres miembros serán elegidos por el Órgano de Administración”

S. Que en cuanto a la Comisión de Juzgamiento, el artículo 59 de los estatutos referenciados, precisa:

“ARTÍCULO 59. La Comisión de Juzgamiento es un Órgano asesor y dependiente de la Liga. Estará integrada por tres (3) miembros elegidos por el Órgano de Administración”

RESOLUCIÓN N.º 6168 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

T. Que del estudio de la solicitud se observa que la Asamblea Extraordinaria se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2024, que a ella asistieron los delegados de los Clubes que contaban con reconocimiento deportivo vigente, que estaban a paz y salvo por todo concepto, estos son: CLUB DEPORTIVO JOONG DO KWAN con reconocimiento deportivo mediante Resolución No.102 del 23 de agosto de 2022; CLUB DEPORTIVO DE HAPKIDO DAN JON MOO KWAN con reconocimiento deportivo mediante Resolución No. 241 del 28 de octubre de 2020 y Resolución No. 262 del 28 de julio de 2022 y CLUB SAEROUND DO mediante Resolución No. 0278 del 18 de septiembre de 2020, con el fin de elegir los miembros del Órgano de Administración, Órgano de Control y dos (2) miembros de la Comisión de Disciplina de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”

U. Que posteriormente el Órgano de Administración se reunió para distribuir entre si los cargos, e igualmente para elegir el tercer miembro de la Comisión de Disciplina, tres (3) miembros de la Comisión Técnica y tres (3) miembros de la Comisión de Juzgamiento de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”

V. Que las personas elegidas y designadas como dignatarios de la Liga mencionada presentaron copia de sus cédulas de ciudadanía, aceptación expresa a su cargo, y acreditaron las calidades previstas en la Resolución Nro. 1651 del 2022, expedida por el Ministerio del Deporte, como consta en los documentos anexos a la solicitud.

W. Que, en aras de resolver la solicitud de protocolización de dignatarios presentada por el presidente electo de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP”, se observa que la elección de los nuevos dignatarios cumple con lo dispuesto en los artículos 2.3.1.1 y siguientes del Decreto 1085 del 2015, y en los estatutos de esta.

En virtud de lo anterior, el secretario de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente con delegación de funciones del Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Inscribir como dignatarios, que harán parte del Órgano de Administración, Órgano de Control, Comisión de Disciplina, Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDO LIQUINHAP” a las siguientes personas:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	
PRESIDENTE	JUAN ANTONIO OSPINA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.968.713 de Armenia (Q).
VICEPRESIDENTE	KENNY AARON HOYOS GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.970.957 de Armenia (Q).
SECRETARIO	CARLOS ANDRES ZORRILLA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.727.252 de Armenia (Q).

7 

ÓRGANO DE CONTROL	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ALBERTO HENAO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.808.256 de La Tebaida (Q) y T.P. 92404 – T.
REVISORA FISCAL SUPLENTE	YESSICA LORENA SALGADO MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.918.631 de Armenia (Q) y T.P. 225828 – T

COMISIÓN DE DISCIPLINA
ANDERSON ALVAREZ ALZÁTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.730 de Armenia (Q).
FRANCISCO FERNÁNDO ZAPATA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.006.463 de Armenia (Q).
JORGE MARIO GUTIERREZ TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.376.578 de Armenia (Q).

COMISIÓN TÉCNICA
BRAYHAN VALENCIA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.728.372 de Montenegro (Q).
LEONARDO FABIO ALZATE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.038 de Armenia (Q).
OSCAR FABIAN SAMUDIO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.925.406 de Armenia (Q).

COMISIÓN DE JUZGAMIENTO
JAIRO ALONSO RAMIREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.403.249 de Calarcá (Q).
NICOLAS DUQUE JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.964.053 de Armenia (Q).
RUSBER ARLES VELASQUEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.673 de Armenia (Q).

ARTÍCULO SEGUNDO. Protocolícese en la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, como miembros del Órgano de Administración, Órgano de Control, Comisión de Disciplina, Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento de la “LIGA QUINDIANA DE HAPKIDÓ LIQUINHAP” a las personas anteriormente inscritas, para el período comprendido hasta el 24 de mayo de 2028.

ARTÍCULO TERCERO. Téngase como Representante Legal de la “LIGA DE BALONMANO DEL QUINDÍO”, al señor JUAN ANTONIO OSPINA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.968.713 de Armenia (Q), para el período comprendido hasta el 24 de mayo de 2028.

RESOLUCIÓN N.º 6168 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Parágrafo Primero: Las reformas que se produzcan al acto de inscripción de dignatarios, deberán ser inscritas en la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

Parágrafo Segundo: El no cumplimiento de las obligaciones estatutarias y legales acarreará sanciones de tipo administrativo sin perjuicio de las demás que se puedan derivar del incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución debe ser publicada a costa del interesado en la Gaceta Departamental.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el señor Gobernador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Se deben adherir y anular en el original de la presente Resolución, estampillas Prodesarrollo, Prohospital y Procultura.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Armenia, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR CORTES PULIDO

Secretario de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente con delegación de funciones del Gobernador del Departamento del Quindío

Revisó: Leidy Cecilia Valencia Camargo, Directora Administrativa de contratación con delegación de funciones de Secretario Jurídico y de Contratación.

Revisó: Juan Pablo Téllez Giraldo, Director Administrativo de Asuntos Jurídicos, conceptos y resoluciones.

Proyectó: Valentina López G- Abogada Contratista DAJCRN

